Trelew, de junio del año dos mil trece.---------- VISTO: ---------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 234 en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 230/232, concedido a fs. 235 es fundado a fs. 238/239vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios es contestado a fs. 241/242vta.---------- Y CONSIDERANDO:---------- I.- A fs. 230/232 la jueza de grado resuelve rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por la Sra. C. S., impone las costas a la vencida y regula honorarios.---------- Para así decidir considera que la falta de legitimación puede tratarse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta y procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la materia sobre la cual versa el proceso.---------- --- Expone que la acción de desalojo asiste al titular registral, a quien resulte poseedor, a quien sin ser poseedor o dueño, y a quien haya otorgado la tenencia y tenga derecho a requerir la restitución; y que la jurisprudencia ha entendido que en el desalojo la legitimación activa la tienen todos aquéllos que poseen algún derecho a recuperar la tenencia del inmueble, tales como el locatario principal, el poseedor, el usufructuario, el usuario y el comodante.---------- Refiere que el actor inició la demanda de desalojo contra J. V. I. y/o quienes resulten los demás ocupantes del inmueble, sosteniendo que el inmueble y las mejoras son propiedad del sucesorio de su difunta madre, Sra. R. M. M., ofreciendo y produciendo prueba.---------- Señala que con el testimonio de fs. 6 se acreditó que el actor es heredero de la Sra. R. M. de M., y que los boletos de compraventa adjuntados mediante los cuales fue adquirido el inmueble y sus mejoras, mas allá de su habilidad y de la cuestión atinente a la tradición que será analizada en la sentencia definitiva, el actor es la persona idónea para discutir la cuestión planteada y se encuentra legitimado para iniciar la acción. Menciona que ello no implica que al momento de dictar la sentencia se analice la cuestión de fondo planteada por las partes, en cuanto al ejercicio de la posesión por parte del actor del inmueble, pues ello hace a la vía elegida y no a la legitimación.---------- Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, refiere que la acción de desalojo procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.---------- Menciona que del acta de constatación surge que los demandados ocupan el inmueble, habiendo manifestado que lo hacen en el carácter de propietarios, por lo que encontrándose en la actualidad residiendo en el mismo, resultan ser sujetos pasivos del presente proceso de desalojo.---------- Manifiesta que los argumentos traídos por el presentante en lo que hace a la calidad de poseedores del inmueble, serán materia de análisis en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva pues ello hace a la vía elegida y no a la legitimación.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que para fundar su legitimación el actor acompaña copia de testimonio del cual emanaría su condición de heredero en el carácter de hijo de la Sra. R. M., más un boleto de compraventa y un contrato de mejoras presuntamente suscriptos por la Sra. R. M. de M. y el Sr. J. M., ya que a pesar de la similitud de los nombres se puede probar de manera manifiesta que no existe identidad entre los sujetos que suscriben ambos

documentos.---------- --- Alega que lo único que logró acreditar el actor es la condición de heredero de su madre, y teniendo en cuenta que jamás acreditó que sea ésta quien suscribió los documentos privados que le otorgarían la legitimación de iniciar el desalojo que intenta, el mismo resulta inadmisible, en especial el boleto de compraventa. Resalta que del testimonio acompañado solo se aprecia el nombre R. M. pero ningún otro elemento de juicio permite inferir que se está hablando de la misma persona.---------- Manifiesta que la jueza a quo "yerra al considerar que no se trataría de una excepción de previo y especial pronunciamiento" (sic), toda vez que la jurisprudencia que cita -y comparte el apelante- es aplicable a una excepción de esa naturaleza.---------- Sostiene la falta de identidad entre R. M. y R. M. de M., toda vez que no es un dato menor que su hijo se apellide G., y el apellido de casada de su madre es M., de modo tal que resulta manifiesta la falta de identidad denunciada entre los documentos con los cuales la actora funda su legitimación, y la orfandad de prueba hace a la orfandad de su legitimación.---------- Agrega que parece hasta redundante explicar, en un ámbito donde se presume conocido el derecho, la importancia de acreditar y resguardar la debida identidad de las personas que hacen al derecho que se invoca, máxime cuando no es el actor el que suscribe los documentos privados que le otorgaría legitimación. Se interroga respecto a cuál fue la prueba que ofreció y produjo la actora para tener por acreditada su legitimación.---------- Aduce que resulta un misterio determinar cómo se deduce que la Sra. R. M. de M. es efectivamente la Sra. R. M., y cómo se deduce que adquirió el inmueble y sus mejoras, y que claramente la falta de potencialidad del verbo parece conferirle al actor un derecho de propiedad en un proceso de desalojo, máxime cuando los documentos fueron desconocidos, y resulta también un misterio saber cómo se concluye que la prueba se encuentra producida en esta etapa del proceso.---------- Añade que del cotejo del Contrato de Mejoras y el Boleto de Compraventa surge que dichos instrumentos se refieren a distintos inmuebles, el primero refiere a un inmueble ubicado en la calle Ameghino Norte 41 y el segundo a un inmueble de la calle Ameghino Norte 273.---------- III.- Al contestar el memorial de agravios, la actora refiere que la sentencia no le provoca gravamen alguno al apelante, y únicamente persigue la dilación y dispendio de los tiempos procesales.---------- Sostiene que la co-demandada S. reitera planteos efectuados en oportunidad de su primera y particular presentación en juicio, de modo tal que la repetición de argumentos y su queja a una respuesta satisfactoria vician su presentación de error de técnica procesal, perjudicando el sostenimiento de la instancia apelada.---------- Señala que no tuvo en cuenta el apelante en sus argumentaciones que, como bien lo señalara la jueza de inferior instancia no se encuentra ante una excepción de falta de legitimación manifiesta, que las citas de artículos y jurisprudencia que se vierten en el escrito de agravios no tienen adecuado relato con la causa ni con los elementos probatorios acompañados.---------- Que tanto el heredero como el administrador judicial del sucesorio se encuentran legitimados para demandar sin que sea exigible autorización judicial específica para atender a las cuestiones judiciales urgentes, y que al interponer la acción el actor no basó su pretensión en la calidad de propietario con título de dominio sino que acreditó sumariamente que se trataba de una mejora edificada en un lote de

terreno de propiedad del sucesorio de su madre.---------- Afirma que la declaratoria de herederos presentada para iniciar la acción constituye título público suficiente y habilitante para promover la acción que se persigue, que no fue cuestionado por los demandados.---------- Agrega que el planteo de la excepción de falta de legitimación manifiesta no se compadece con los antecedentes de la causa y que las motivaciones de la demandada son genéricas e insuficientes, solicitando la confirmación del decisorio de gado.---------- IV.- Deviene más que necesario, indispensable, -a los fines de resolver-, detallar las actuaciones previas a la sentencia interlocutoria apelada.---------- Por el presente proceso el Sr. M. S. G. pretende el desalojo del Sr. J. V. I. y/o quienes resulten ocupantes del inmueble individualizado como Lote 17, manzana 230 de la chacra 135 de la ciudad de Trelew.---------- De la notificación del traslado de demanda que luce a fs. 17vta. surge que el Sr. J. V. V. habita el inmueble invocando en dicha diligencia que lo hace en el carácter de propietario y los Sres. C. R. S., R. E. B. y M. A. B. S. lo hacen en calidad de comodotarios, presentándose a fs. 41/43 contestando demanda el Sr. J. D. V. V..---------- Producida la prueba conforme informe de actuario de fs. 105, a fs. 105vta. se ponen los autos para alegar. Notificada la parte demandada a fs. 116vta. de esta providencia, su letrado apoderado denuncia el fallecimiento del demandado a fs. 118, motivo por el cual es intimado a denunciar a quienes resulten ser herederos del demandado fallecido. Manifiesta el letrado a fs. 124 que desconoce la existencia de herederos.---------- A fs. 133 se acompaña certificado de defunción del demandado, disponiendo la jueza a quo a fs. 134 la suspensión del proceso y la citación de los herederos del Sr. V. V., mediante edictos a publicar por dos días en el Boletín Oficial, toda vez que la actora manifiesta no poseer recursos suficientes para realizar la publicación en un diario de la jurisdicción (ver fs. 137).---------- En la misma foja dispone un mandamiento de constatación del inmueble cuyo desalojo se pretende, resultando de la diligencia glosada a fs. 146 que habitan el inmueble C. R. S., su marido R. E. B. y su hijo menor, quienes invocan -en tal oportunidad- el carácter de dueños.----------

--- A fs. 159, agregadas las publicaciones de edictos en el Boletín Oficial, ante la falta de presentación de herederos, la jueza a quo designa Defensor Oficial para que los represente en juicio, interviniendo a fs. 166 en tal carácter el Dr. R. N., quien solicita copia de la demanda y la suspensión del plazo para tomar intervención, atento ser notificado por cédula de su designación, sin acompañar copias de la demanda. Se deniega a fs. 167 la entrega de copias en los siguientes términos: “Toda vez que al designarse Defensor Oficial -en el caso por muerte de un demandado- éste debe asumir su labor y presentarse en la causa en el estado que ésta se, dado que en los presentes autos el Sr. J. D. V. V. –fallecido-, contestó la demanda en su oportunidad en mérito al traslado dispuesto, el cual fue con las copias de demanda, a lo solicitado no ha lugar. Sin perjuicio de ello se hace saber al presentante que los presentes autos se encuentran a su disposición por Mesa de Entradas del Tribunal” (sic).---------- Por otra parte la jueza a quo atento el resultado de la diligencia de constatación del inmueble dispone correr traslado de la demanda a la Sra. S., su esposo y/o demás ocupantes del inmueble (fs. 159). Notificada la Sra. S. y su familia, contesta demanda a fs. 191/195, plantea la caducidad de

la instancia resuelta a fs. 201/203vta., y excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, que resueltas a fs. 230/232 fueron objeto del recurso de apelación.---------- V.- Se advierte del detalle de actuaciones que antecede que el proceso se desarrolló regularmente hasta la notificación del llamado de autos para alegar a la parte demandada. Luego, una vez acreditado el fallecimiento del Sr. V. V., al disponer la jueza a quo la citación de sus herederos únicamente a través del Boletín Oficial, se coloca en estado de indefensión a los mismos.---------- En efecto, la citación de los herederos en caso de fallecimiento de una de las partes se rige por las normas procesales comunes (Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 883), esto es, la citación debe efectuarse de conformidad con el art. 148 del CPCC, es decir, mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación del lugar del juicio, autorizándose la eximición de la publicación de edictos a través de estos medios sólo en aquéllos casos que los gastos de publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, excepción inaplicable al proceso cuyo objeto es el desalojo de un inmueble, máxime cuando no se demostró la desproporción que exige la norma.---------- En efecto, se ha resuelto que es presupuesto para la eximición prevista en el art. 148 CPCC, la desproporción entre la cuantía económica del juicio y el costo de la publicación de los edictos, debiendo justificarse que los gastos que demandan los edictos son desproporcionados con la cuantía del pleito (Conf. Cám. Nac. Civ., Sala E, 21/10/97, "Sagardoy, Arce, Marcelo y otro v. Sandoval, Omar; JA, 2001-I-síntesis, cit. por Marcelo J. López Mesa "Cód. Proc...", Ed. La Ley, Tomo II, pág. 234, ap. 1).---------- Esta es la única excepción admitida y no se aplica por analogía a otras razones distintas, toda vez que los derechos sustanciales vinculados a la toma de conocimiento de la existencia de un proceso, imponen su aplicación restrictiva. Y en este punto, convengamos que de ordinario, no es lo más habitual y cotidiano, que las personas lean todos los días el contenido del Boletín Oficial para anoticiarse si están siendo citados a un proceso. De este modo, se disminuyó sin justificación la posibilidad a que los herederos puedan tomar efectivamente conocimiento de la citación a que concurran al proceso, ante la falta de publicación de edictos en un diario con circulación masiva en la jurisdicción.---------- Ello así, se ha menoscabado el derecho de defensa en juicio de los sucesores del demandado, toda vez que según expresa la Corte Nacional la defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la posibilidad de ejercer una adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo proceso llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal, requiriéndose indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Conf. Germán J. Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar S.A. Edit. Com., Ind. Y Fin., Tomo II, pág. 329, ap. 103). ---------- VI.- Por otra parte, la participación que se otorgó al Dr. R. N. en el proceso no subsana la falencia a que se hiciera mención en los párrafos precedentes, por que es notificado por cédula de la intervención que se le acordó en autos sin acompañar copias, y al requerir la suspensión del plazo hasta su entrega se le hace saber que ya las copias se entregaron al demandado fallecido y que debería concurrir al tribunal para tomar vista del expediente por mesa de entradas.----------

------- Pero es del caso que el Dr. N. representa, a los eventuales herederos del causante a quienes se desconoce y se le impone con esta decisión un deber contrario a lo dispuesto en el art. 137, penúltimo párrafo del rito que dispone que los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho, y deberán devolverlo dentro del tercer día. En síntesis, se impone una carga al Defensor Oficial de concurrir al tribunal, en franca contradicción con el art. 137 CPCC.---------- En efecto, con estas decisiones se privó a los eventuales herederos del demandado y a su representante legal de la garantía reconocida por el art. 18 de la Const. Nac., según la cual toda persona goza del derecho para ejecutar o solicitar la ejecución de todos aquellos actos necesarios y convenientes para participar en el proceso, ser oído por el juez, producir la prueba y obtener una respuesta justa con arreglo a la ley. ---------- VII.- Y a poco de seguir analizando las constancias del expediente, se advierte que encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia se "reconduce" el proceso disponiendo un nuevo traslado de la demanda a quienes invocaron -en la notificación primigenia de la misma- la ocupación del inmueble como "comodatarios" (fs. 17vta.) devenidos, -según el mandamiento de constatación- en "dueños" (fs. 146), y que no ejercieron su derecho de presentarse a juicio en la oportunidad procesal debida.---------- De este modo, se retrotrae el proceso para darles la oportunidad de presentarse a juicio, contestar demanda y ofrecer prueba, contrariando las normas y principios procesales vigentes. Quizá quepa preguntarse qué sucedería si luego, de ordenarse de oficio nuevas y sucesivas constataciones del estado de ocupación del inmueble, se advierte la presencia de otros ocupantes. De seguir tal tesitura, obligaríamos al actor a litigar indefinidamente, postergando sine die el dictado de la sentencia definitiva, o quizá se vería obligado -de no resultar vencedor en el litigio- al pago de honorarios de un proceso posterior, que no inició y en el que no pudo producir prueba porque tampoco tuvo oportunidad de ofrecerla.---------- En tal contexto, cabe señalar que con la notificación del traslado de demanda de desalojo se define, precisa e individualiza quién o quienes deberán asumir la carga de contestar demanda, quedando abierta la posibilidad al actor de requerir en su demanda que al dictarse la sentencia la misma disponga el desalojo de los demandados efectivamente individualizados "y/o de quienes resulten ocupantes", brindándole la posibilidad –en el caso de prosperar la acción- que recupere su inmueble, con prescindencia de que se halle habitado por otras personas además de las identificadas originariamente al notificar el traslado de la demanda. De allí, que el art. 696 del CPCC, establece una serie de facultades y deberes particulares y específicos al Oficial Notificador cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda en el proceso de desalojo.---------- - Ergo, notificado el traslado de la demanda de desalojo y vencido el plazo para su contestación, se cierra la etapa de postulación o introductoria y en base a las pretensiones del actor y las defensas o excepciones opuestas por los demandados, se dictará la sentencia definitiva.---------- En tal contexto, la defensa en juicio se traduce en la efectiva posibilidad atribuída a los litigantes para ejercerla conforme a la ley procesal no solo en cuanto a la efectividad de la notificación del llamado a presentarse en el proceso o de cualquier traslado que se le curse para producir el acto procesal que corresponda según sea la etapa procesal en la cual se halla el mismo, sino también en relación a la oportunidad para el demandado de ejercer su defensa. La decisión que confiere -ya agotadas las etapas de traba de la

litis y de producción de las pruebas- un nuevo traslado de la demanda contraría elementales normas de derecho procesal que afecta gravemente los derechos de defensa en juicio y de igualdad de las partes.---------- De modo que si oportunamente no se contestó el traslado de la demanda, y ese derecho no es ejercido por voluntad o negligencia de la persona de cuya protección se trata, la omisión no puede acarrear la nulidad de los procedimientos judiciales realizados, ni retrotraer el estado procesal del juicio (CSJN Fallos: 196:24). Asimismo, la no utilización por el interesado de sus defensas en las formas y oportunidades establecidas por la ley de manera razonable, no puede ser suplida por el juez sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro del derecho de defensa de la contraparte, que también disfruta de la protección constitucional, generando una desigualdad arbitraria que no se compadece con el art. 16 de la Ley Fundamental (CSJN Fallos: 283:216; todas las citas realizadas por Gregorio Badeni, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 887).---------- VIII.- En autos, también se afectó el derecho de defensa en juicio de la actora, ante la inobservancia del art. 36, inc. 1ro. del rito, -que otorga al juez la facultad-deber que le impone que vencido un plazo, se haya ejercido o no el derecho que corresponda, tome las medidas necesarias para pasar a la etapa siguiente-, merced a que se desnaturalizó el proceso al disponer medidas que prácticamente retrogradaron el proceso a su inicio ordenando de manera verdaderamente inaudita un nuevo traslado de la demanda. ---------- Esta facultad ordenatoria del proceso halla su fundamento en el principio de preclusión, el que se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse ejercitado ya válidamente una vez la misma, o haberse realizado un acto incompatible con otro o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, siendo el último de los supuestos el que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala SIE 32/12).---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11).---------- Es decir, concluídas las etapas de postulación y probatoria, la única posibilidad que cabía, una vez asegurado el derecho de defensa de los eventuales herederos del demandado, era llamar autos para sentencia y emitir el pronunciamiento definitivo en relación a las partes del proceso sean quienes fueren los sujetos que las integren según el modo en el que se trabara la litis.---------- De la interposición de la demanda y la contestación por parte del demandado V. V., deriva, el thema decidendum respecto del que habrá de pronunciarse el juez a quo en la sentencia definitiva.---------- Ello obedece al principio de congruencia derivación del principio dispositivo, según el cual las partes delimitan la cuestión a decidir y sus aspectos, no pudiendo el Juez excederse en el fallo de las alegaciones expuestas en los escritos constitutivos del proceso (demanda, su contestación, eventual reconvención y su contestación), no pudiendo fallar más allá de las

pretensiones de las partes (art. 34, inc. 4to. CPCC).--------- No obstante, el deber de respetar el principio de congruencia no sólo alcanza a las sentencias definitivas e interlocutorias, sino que se extiende a todas las decisiones del juzgador, pues supone la existencia de una petición previa que debe resolverse, y solo tiene razón de ser cuando existe esta petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel, "Estudios de Derecho procesal", Ed. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395 cit. por Mario Masciotra- Ramiro Rosales Cuello, "El principio de congruencia" Librería Editora Platense, pág. 95).---------- Ello sin soslayar, -desde otra óptica-, la disposición del art. 163 inc. 6 del rito que dispone que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso aunque no hubieren sido invocados como hechos nuevos, pero que se debe tener especial cuidado al relatar los hechos que constituyen la causa petendi, pues tendrán importancia en la etapa probatoria, toda vez que no se pueden producir pruebas sobre hechos que no hayan sido alegados (Conf. Leguisamón, Héctor Eduardo, "Lecciones de derecho procesal civil" págs. 10/12 y 276 y Cám. Nac. Civ., Sala F, 14-6-85, A., R.I. c. B. de A., L.", LL 1985-E-139, cit. por Mario Masciotra – Ramiro Rosales Cuello "El principio de congruencia" Librería Editora Platense, págs. 178/179), carácter que reviste el mandamiento de constatación dispuesto a fs. 139.---------- Es de resaltar que el artículo citado sólo admite que se tengan en cuenta los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el proceso, invocados por las partes, aunque no hayan sido invocados como hechos nuevos, siempre que estén debidamente probados. Entonces, se incurre en incongruencia, cuando se introducen al proceso, hechos, de oficio, no alegados por las partes y que no han sido objeto de prueba, porque la etapa de prueba se ha cerrado y el expediente se encuentra en condiciones de dictar la sentencia. ---------- IX.- Asimismo, la decisión de la Sra. juez de citar a nuevos demandados en la oportunidad que lo hizo contraría lo dispuesto por el art. 499, último párrafo del rito en cuanto dispone que presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá en la forma establecida en el art. 487 del mismo código. Es decir, una vez citado por edictos los herederos del fallecido en la forma prevista por el art. 148, debió darse intervención al Defensor Oficial conforme prevé el mismo artículo, y luego previo informe del Actuario sobre la presentación de alegatos, llamarse autos para sentencia.----- Las consideraciones hasta aquí formuladas llevan a concluir que a partir de la manifestación de desconocimiento de herederos por parte del letrado apoderado del demandado se siguió un procedimiento diverso del esquema ritual esperable y exigible, dilatando innecesariamente la decisión judicial que ponga fin a la controversia, y sin respetar el debido proceso legal (arts. 18 de la Const. Nac., 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 44 de la Const. Prov.), postulado que exige que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.--------

--- Ello así, ante la gravedad de las irregularidades procesales reseñadas, se impone la declaración de la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia dictada a fs. 137, por la cual se deja sin efecto la publicación de edictos en el Diario "El Chubut", y se dispone mandamiento de

constatación del inmueble objeto de autos, y de todas las actuaciones que en consecuencia se realizaron con posterioridad al dictado de dicha providencia.---------- Al respecto, cabe distinguir, que en el ámbito civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, ésta puede ser declarada de oficio y no admiten confirmación; y que en el Derecho Procesal, los actos viciados de nulidad producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada, y pueden ser confirmados expresa o tácitamente por la parte a quien afecta, si ésta no reclama en tiempo su reparación.--------- Sin embargo, los vicios de los actos procesales de los que deriva la nulidad que aquí se declara exhiben características que exceden el ámbito procesal para introducirse en el ámbito de las nulidades regidas por el derecho sustancial. La nulidad que se declara procede en salvaguarda de la ley sustancial, toda vez que las irregularidades procesales detectadas en el transcurso del proceso afectan derechos y garantías reconocidos en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 6 y 44 de la Constitución de la provincia del Chubut. ---------- Asimismo, es deber de esta Alzada declarar de oficio la nulidad dado que el vicio de los actos jurídicos que se anulan aparece manifiesto e insubsanable. Y manifiesto es lo patente, lo perceptible a simple vista, sin necesidad de recurrir a investigación alguna, y esto ocurre en los actos nulos (Zanonni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos”, 1986, p. 211), y resulta ser la interpretación más valiosa de la norma, porque permite respetar al juez como depositario del control de legalidad que atañe a los intereses generales que reconoce el art. 1047 del C. Civil. (Conf. Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civ...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2-C, págs. 360/361). ---------- En efecto, nuestro sistema ha dejado al arbitrio prudente del juez el manejo de la clasificación de las nulidades, con la libertad consiguiente de apreciar cuándo un caso dado reviste nulidad absoluta o relativa, según el interés público o privado hayan sido vulnerados. La opción de política legislativa se ha inclinado por dar mayor libertad de movimiento al juez, haciendo perder algo de seguridad, con la contrapartida de que de esta forma se buscó ganar en efectiva justicia (conf. Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de derecho civil, parte general”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, tomo II, pág. 611 y sigtes.).---------- En tal sentido, se admite en el derecho procesal la existencia de principios, reglas y garantías considerando a estas últimas como los derechos constitucionales o fundamentales que siempre deben estar presentes para que se pueda litigar en el marco de un proceso debido, mientras que las reglas y principios son proyecciones que no pueden opacar a aquéllas, o dejarlas de lado, toda vez que sería nulo cualquier procedimiento que no aplicara a pie juntillas las garantías establecidas.---------- Llevado a la práctica, la garantía de defensa en juicio y del debido proceso no pueden ser vulnerados y se afectan por ejemplo con el establecimiento formal del defensor público mediante una acotada publicidad de llamamiento a estar a derecho en el proceso de los herederos del demandado-causante mediante edictos publicados sólo en el Boletín Oficial (que no es el “abogado de confianza”, que exigen las convenciones internacionales); o la simple formalidad de cumplir con el derecho a la contradicción dando oportunidad de oír aunque en los hechos sea imposible hacerlo (v.gr.: notificaciones mal practicadas, permitir emplazamientos que no son tales, notificación por edictos defectuosas, etc.) (Osvaldo A. Gozaíni, “El principio de congruencia frente al principio dispositivo”, en “El principio de

congruencia” Librería Editora Platense, págs. 46/47).---------- Todas ellas son decisiones incongruentes, que no pueden ser convalidadas, porque adolecen de nulidad insubsanable los actos realizados en contradicción a la ley si se considera que dicha ley pertenece al conjunto de normas que reglamentan garantías constitucionales en las que, sin lugar a dudas, el orden público se encuentra comprometido, tal el caso de autos, y porque de admitirse la alteración arbitraria de las reglas procesales para de ese modo conculcar las leyes por parte de quienes tienen el deber de dirigir el proceso se caería en la anarquía procesal y la desnaturalización del sistema de indisponibilidad de las formas que rige tanto para las partes como para el tribunal jurisdiccional interviniente en el litigio suscitado entre ellas---------- El vicio que opera sobre los actos procesales antes observados es de tal magnitud que lo transforma en un “no proceso”. La afectación de la regla de indisponibilidad de las formas presente en todo el íter posterior al mandamiento de constatación de fs. 146, es tan palmaria que difícilmente el legislador pudo haber especificado expresamente la sanción de nulidad para subsanarla, pero en el ámbito del derecho sustancial, la respuesta se halla en la teoría de las nulidades llamadas "implícitas" (conf. Segovia, Llerena, Salvat, Etcheverry Boneo, Llambías, Borda, Arauz Castex, Spota, De Gásperi - doctr. art. 18, C. Civil; Llambías, ob. y tomo cit., p. 211). Como bien lo recuerda la doctrina, en principio no hay nulidades si la ineficacia del acto no está expresamente prevista por la ley; pero se suele reconocer al lado de las nulidades expresas, las llamadas nulidades implícitas, en virtud de las cuales se produce la nulidad como sanción por el incumplimiento de ciertos requisitos esenciales e insubsanables. El art. 1037 no exige que la sanción de nulidad esté expresamente consagrada por la ley, por lo que se debe aceptar, en nuestro derecho, la existencia de nulidades implícitas o virtuales (conf. Salas-Trigo Represas-López Mesa, "Código Civil..." t. 4 A, p. 28) (Conf. Expte. 277 - año: 2008 - "I. S.R.L. c/ I. S.R.L. y/u otro s/ cobro de pesos" – Cám. Apel. Trelew Sala “A”, - 11/05/2009, eldial.com. AA52E0).---------- Es de señalar, asimismo, que la admisión de nulidades implícitas no implica la posibilidad de crear judicialmente supuestos de nulidad, sino aceptar la existencia de nulidades que, derivando de la ley, no están consagradas por ella expresamente, no obstante la nulidad surge de la contradicción del acto jurídico con un requisito o prohibición legal, sin que por ello se pueda afirmar que se deja al arbitrio de los jueces la estabilidad de las relaciones jurídicas (Conf. Cifuentes, “Negocio Jurídico”, 1986, p. 597, nº 315, citado por Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, “Cód. Civ...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2-C, pág. 255).---------- Para finalizar, declarada la nulidad de las actuaciones, la jueza a quo deberá disponer una nueva citación por edictos a los herederos de J. D. V. V., a fin de asegurar la defensa en juicio de los eventuales herederos del demandado fallecido, -y así, evitar el planteo de futuras nulidades-, para luego proseguir con el proceso conforme el estado en el que se encuentra sin retrotraerlo a etapas ya precluídas. Por otra parte, todas las cuestiones relacionadas con los derechos que podrían corresponderle a la Sra. S.- y su familia deberán ser ventilados en el proceso y por la vía que corresponda.---------- X.- No se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que resulta inoficiosa la actividad desplegada por los letrados de las partes (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- I.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia dictada a fs 137, por la cual se deja sin efecto la publicación de edictos en el “D. E. C.” a fin de citar a los herederos del demandado J. D. V. V. y se dispone librar mandamiento de constatación en el inmueble a desalojar, y de todas las actuaciones que se realizaron como consecuencia del dictado de dicha providencia.---------- II.- Encomendar a la jueza a quo que una vez recibidos los autos disponga la citación por edictos de los herederos del demandado J. D. V. V. en la forma y fines mencionados en el considerando pertinente.---------- III.- Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que resultan inoficiosas las actuaciones desarrolladas por los letrados de las partes (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO

PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2013 SIE.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA DE CAMARA

CG